

**PROCESO MENCIONADO 110014003078220180056700**

CARLOS EMIR Silva <emirsilvafranquicia@gmail.com>

Jue 11/11/2021 15:08

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señor**

**Juez 19 civil municipal DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**PROCESO No. 110014003078220180056700**

**Comedidamente obrando como apoderado de la sociedad demandada MODERPLAST S.A.S me permito enviar a su despacho el siguiente recurso de reposición en relación con el mandamiento de pago emitido en el proceso de la referencia.**

**Att.**

**Carlos Emir Silva**

**PROFESIONALES EN DERECHO**  
**BOGOTÁ D.C, CARRERA 28 NO. 11- 67 OF. 234**  
Correo: [emirsilvafranquicia@gmail.com](mailto:emirsilvafranquicia@gmail.com)

Señor

**JUEZ 19 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Carrera 10 # 19-65 de la ciudad de Bogotá

**E. S. D.**

**Referencia: 110014003078220180056700,**

**DEMANDANTE: INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S. NIT. # 830.013.490-3.**

**DEMANDADA: MP. MODERPLAST S.A.S. NIT 900.497.089-2**

**CARLOS EMIR SILVA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado titulado e inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, concuro a su despacho en nombre del señor **NOEL ARAQUE PICO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 13.701.761 de Btá, como representante legal de la empresa **MP MODERPLAST SAS**, Nit No. 900497.089-2, conforme al poder especial, amplio y suficiente que anexo a la presente, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el **MANDAMIENTO DE PAGO**, en el proceso de la referencia, iniciado a instancia de la empresa **INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S. NIT. # 830.013.490-3**, lo cual hago en la siguiente forma:

#### PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, **revocar el auto de fecha junio 7 del 2018**, mediante el cual se profirió **MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO**, dentro del proceso de la empresa **INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S**, contra de la empresa **MP MODERPLAST SAS**, por considerar que los títulos carecen de mérito ejecutivo, y no reúnen los requisitos de ley, disponiendo en su lugar **REVOCARLO**.

#### HECHOS

1.- La empresa **INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S. NIT. # 830.013.490-3**, presento demanda ejecutiva en contra de la empresa **MP MODERPLAST SAS**, Nit No. 900497.089-2, para hacer efectivas 5 facturas que presenta como base de ejecución.

2.- Dicha demanda correspondió al **Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá**, y posteriormente fue enviado al Juzgado **JUEZ 19 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**.

3.- El día 07 de junio del año 2018, se profirió **MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO**, dentro del proceso a favor de la empresa **INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S.**

4.- El art. 318 del CGP, permite que se interponga **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del **MANDAMIENTO DE PAGO**, lo cual hago en la siguiente forma:

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

El artículo 442. Del CGP, establece sobre los **TÍTULOS EJECUTIVOS**. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos

que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

## LA FACTURA COMO TITULO VALOR

La factura es una clase de título valor, la cual es expedida por el vendedor o prestador de un servicio, al comprador o beneficiario del servicio, en la cual está estipulado el producto o servicio adquirido, el valor que el comprador debe pagar al vendedor, y plazo para realizar dicho pago, si es que se trata de una venta a crédito.

La calidad de título valor que tiene la factura la da expresamente el inciso primero del **artículo 772 del código de comercio**: *«Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.»*

De otra parte, señala el segundo inciso del **artículo 772 del código de comercio**:

*«No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.»*

Es decir, no se puede expedir una factura por un hecho económico inexistente, por un negocio que nunca existió, ni escrito ni verbalmente, o un servicio no descrito claramente.

## Requisitos de la factura para que constituya título valor.

Los requisitos que debe tener la factura para constituya título valor están señalados en el **artículo 774 del C.co**, que además señala que debe cumplir los requisitos que señala el artículo 621 del código de comercio y el **artículo 617 del estatuto tributario**.

En consecuencia, los requisitos que debe acreditar la factura como título valor son los siguientes:

### Firma del creador.

El título materia de ejecución carece de todos los requisitos legales, para constituir título valor al tenor de lo previsto en el artículo 621 del C. de Cío, esto es la firma de quien lo crea, pues si observamos detenidamente las facturas de venta, solo tiene la firma del obligado, pero carece de la firma del creador, en este caso el representante de **inversiones puerto**; razón por la que adolece de este requisito esencial para la validez de Las facturas objeto de Ejecución.

Para que la factura de venta tenga validez como título valor es necesario que el emisor o creador de la Factura, la firme, pues de lo contrario no se puede acreditar que la obligación proviene del acreedor.

La firma del emisor es absolutamente necesaria en la factura como título valor, para determinar quién la emite, pero debe saberse quien la firma, esto es tener la cedula y el nombre, para determinar de quien se trata, y qué relación tiene con el Acreedor, pues de no ser así, cualquier comerciante podría emitir facturas al azar y sin consentimiento del titular de la empresa o compañía que la emitió, que debe ser el representante legal o la persona autorizada por estatutos para hacerlo, y en este caso todas facturas carecen de ese requisito, luego carece de mérito para ejecutarlas.

Así las cosas, de conformidad al precepto **774 del Código de Comercio**, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la "**firma del creador**", lo cual de inmediato depara que como "**la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo**", entendida esta como "un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece" en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de "recibido" del "receptor o uno de sus dependientes", comporta que los mismos no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos, lo propio así habrá de declararse, más cuando no se aportó el documentos anexo y que soportaría **el título o instrumento ejecutivo complejo**.

Bajo esa perspectiva, emerge diáfana la viabilidad de la protección exigida, esto e **REVOCANDO**, el autor de Mandamiento de Pago, ya deprecado

Esto es, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas de compraventa se establecen en el **canon 774 ibidem**, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretenso cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine.

Ha de predicarse que en un asunto que guarda simetría con el ahora auscultado, la Corte tuvo ocasión de señalar, sobre el particular tema que ahora concita la atención, que:

*"[... N]o ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] "inexistencia de firma del creador", de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un "acto personal" al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.*

Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico "o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los carácter caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica".

En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [Gaceta Judicial, tomo CCXVI] se indicó que es inaceptable que por firma se tenga "...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso" (reliévase; CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00)».

«Dispone el artículo 826 del Código de Comercio que por "firma" debe entenderse:

*“(...) la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal (...)”.*

En realidad, la de la firma, se trata de una definición amplia ya expuesta por Robledo Uribe, en los siguientes términos:

“Firma en sentido estricto es el nombre de una persona escrito de su puño y letra, empleado como medio de autenticación.

La autorización expuesta en el **artículo 826 del Código de Comercio** es completada por la **regla 827, ibídem**, a cuyo tenor: “La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan”.

La corte, en fallo dictado en sede de casación, apuntala la tesis aquí defendida:

*“Ahora bien, la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico como el que compromete este juicio o en cualquier otro acto público o privado, no depende, y jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la **certeza de que el signo así resultante corresponda a un acto personal**, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito”.*

Se colige, entonces, la ausencia de la firma autógrafa y expresa que nos dé certeza sobre quien emitió tales títulos, por lo cual generalmente se acompaña con el número de cedula de quien realiza la rúbrica de las facturas, desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, lo que no sucede en este caso, pues no hay seguridad ni certeza sobre su creador, pues na se plasmó en ellos, nombre alguno, si mucho menos la identificación del emisor, que no puede ser por si solo la persona jurídica, sino que lo lógico y razonable es que sea una persona natural, perfectamente identificable.

De otra parte señala el último inciso del **artículo 772 del código de comercio**:

*«El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.»*

Lo que constituye título valor es el original de la factura, que debe tener la firma del emisor o creador de la factura, y del obligado o cliente. Sin esas dos firmas la factura no es válida como título valor.

Recordemos que la factura como título valor es aquella que se emite por una venta a crédito, de modo que, si el vendedor que entrega un producto o servicio a crédito quiere asegurarse de poder cobrar judicialmente la factura, o endosarla, debe hacerla firmar por el cliente, y asegurarse de que cumpla con todos los requisitos ya señalados.

Para el caso, no hay coherencia, pues si vemos en el acápite de Artículos, dicen las **FACTURAS**, que corresponde a **CANON del mes .....**”, pero no explica a que se refiere, y uno creería que serían **ARRENDAMIENTOS**, y si lo son entonces debe existir un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, en cuyo caso estaríamos hablando de un título valor de carácter complejo, y en este caso no se aportó el contrato de **ARRENDAMIENTO**, para establecer las obligaciones allí previstas, por lo cual no son admisibles las facturas objeto de recaudo.

De otra parte, si vemos en la **NOTA**: en la parte posterior derecha de la Factura, allí se expresa: **“Declaro (ramos) haber recibido la mercancía, descrita en este crédito, a entera satisfacción, .....** “

Vemos aquí, que surge una contradicción en los documentos, pues al mencionar que lo entregado corresponde a una determinada mercancía, observamos que no hay claridad dentro del documento denominado factura de venta, pues en el acápite de arriba, sin ser claro en apariencia describe un **SERVICIO**, y abajó dice que es una **MERCANCÍA o PRODUCTO**, entonces el documento no es **EXPRESO**, y por lo tanto no es exigible, y así debe declararlo el despacho, habida cuenta que si se trataba de mercancías debió describir el documento de que clase de mercancías se trataba, sus unidades, referencia o clase, así como su valor unitario y por ende su valor total.

### **La forma de vencimiento.**

Como se observa en tratándose de facturas, deben contener la forma o fecha de vencimiento, pero para el caso, el título base de la ejecución carece de este requisito.

De acuerdo a lo anterior, queda plenamente entendido que únicamente **PRESTAN MERITO EJECUTIVO**, los títulos de carácter comercial, que reúnan los requisitos establecidos en la ley, que en este caso corresponde a lo señalado en el art. 709 del Código de Comercio, y para el caso el documento allegado carece de la validez que le asigna la ley para ser **TITULO EJECUTIVO**.

### **¿la factura electrónica constituye título valor?**

Actualmente por disposiciones tributaria se impone la factura electrónica, que es válida como título valor siempre que se surta el procedimiento indicado en el decreto 1074 de 2015.

La factura electrónica que genere cualquier aplicativo o solución no es válida como título valor hasta tanto no se registre en la plataforma que defina el ministerio del comercio, que ha sido llamada **RADIAN**, o sea que para que estas facturas constituyan título valor, y pueda ser negociable como cuando se hace factoring, debe registrar la factura en el **RADIAN**, previo cumplimiento de los requisitos señalados por la norma. Para el caso estas facturas carecen de este requisito.

Las obligaciones contenidas en facturas para que puedan reclamarse por vía ejecutiva deben tener estos requisitos, en consecuencia, las facturas allegadas no pueden soportar el mandamiento ejecutivo solicitado, en tanto que la factura como título valor y mérito ejecutivo la **Ley 1231 de 2008**, en su artículo 3, que modificó el artículo **774 del Código de Comercio**, frente a los requisitos de la factura, señaló: Requisitos de la factura. (...) De no darse las anteriores requisitos, carecerán de la condición de título valor, pues al no señalar los documentos aportado como bade esta demanda, y que la parte actora denomina Facturas, **no contiene una obligación expresa, clara y exigible**, además que se lo allí expresado se infiere la posible **conformación de un título complejo**, pues según se dice, lo que hubo fue un **Contrato de Arrendamiento**, y se habla de Canones, pero no dice cánones de que, y si eran de Arrendamiento debió quedar allí de forma expresa, pero se contradice con lo expuesto en la parte inferior, pues allí no se habla de un **SERVICIO**, sino de **MERCANCÍAS**, pero tampoco describe de que mercancías se trata.

Como los títulos base de la ejecución alberga abierta y ostensible anomalías, es menester para que se imponga, prima facie, la perentoria salvaguardia deprecada, esto es revocando el Mandamiento de Pago, comoquiera que lo que nos importa pura y simplemente es el título valor objeto del recaudo, siendo que no contiene todos los requisitos que la ley precisa para que se le pueda tener como títulos ejecutivos, con obligaciones expresas y por tanto al no estar "satisfechos en cada uno de los

instrumentos" no cumplen tales preceptos de cara al "**principio de incorporación**"; **razón por la cual** hay méritos y fundamentos legales para revocar el mandamiento de pago de fecha 7 de junio del 2018.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO.**

Fundo está contestación por lo indicado en el C.G.P, art, 621, 772, 826 y s.s. del C.co., y demás normas concordantes, Código Civil art, 92, 156, 1714 y ss; y demás normas concordantes aplicables al asunto en controversia.

### **PRUEBAS.**

Sírvase señor Juez, tener como tales las siguientes:

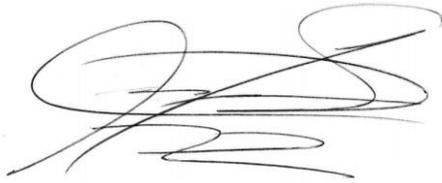
#### **1.- DOCUMENTALES:**

- a).- Las obrantes en el expediente especialmente la facturas objeto de ejecución.
- b.- Poder para actuar.

### **NOTIFICACIONES.**

- 1.- Las partes en las que aparecen en la demanda.
- 2.- El SUSCRITO: En la secretaria de su despacho, o en mi oficina ubicada en la Carrera 28 No. 11-65 Of. 234, de esta ciudad. Correo: emirsilvafranquicia@gmail.com

Atentamente,



**CARLOS EMIR SILVA**  
C.C. No. 79.357.215 de Bta,  
T, P. No. 53.710 del CSJ.